

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
19/2011-A DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR ARMANDO  
MARTÍNEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de agosto de dos mil once.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante comunicación electrónica, tramitada bajo el **Folio SSAI/00310211**, el catorce de junio de dos mil once, Armando Martínez solicitó en la modalidad de correo electrónico:

*“1.- Catálogo que contiene las obligaciones contraídas por el máximo tribunal como consecuencia de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Rosendo Radilla, entregado por Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Ministros.”*

*“2. Sentencia de SCJN sobre inconstitucionalidad de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente.”*

II. El dieciséis de junio de dos mil once, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL determinó como procedente la solicitud presentada; y toda vez que lo requerido se encuentra en órganos diferentes, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 104 del mencionado Acuerdo determinó el desglose correspondiente y ordenó la apertura del expediente número DGD/UE-A/087/2011 por lo que hace al punto número 1 de la solicitud y del expediente DGD/UE-IS/146/2011, en lo referente al punto número 2 de la solicitud.

Asimismo, respecto del expediente DGD/UE-A/087/2011, determinó girar oficio número DGCVS/UE/1417/2011, al titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio CAP/0183/2011, del treinta de junio de dos mil once, el titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, señaló:

“ ...

*Después de revisar nuestros archivos, no existe documento alguno en relación al catálogo que fue solicitado. Con respecto a ese tema, por instrucciones del señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, el único documento que esta Coordinación ha puesto a consideración de las señoras y señores Ministros, a través de oficio dirigido a la Secretaría General de Acuerdos de fecha 13 de junio de*

*2011, en relación con ese asunto, es una copia simple de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Supervisión de Cumplimiento de sentencia, misma que es información pública y que puede consultarse en la siguiente página web:*

[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_19\\_05\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf) .”

**IV.** Mediante oficio DGCVS/CETAI/0800/2011 de 4 de julio de 2011, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del solicitante, que el Comité con fundamento en el artículo 25 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL autorizó ampliar por quince días hábiles el plazo para dar respuesta a su solicitud.

**V.** El seis de julio de dos mil once, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del titular del área requerida a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Armando Martínez, remitió el expediente DGD/UE-A/087/2011 a la Secretaría del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó en proveído del catorce de julio de dos mil once, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

## **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente, en términos de lo establecido en los artículo 15, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud se pronunció sobre la inexistencia de la información solicitada.

II. Ante la solicitud de acceso a la información presentada por Armando Martínez y materia de la presente resolución: ***“Catálogo que contiene las obligaciones contraídas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso de Rosendo Radilla, entregado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los demás Ministros”*** destaca que el titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que no existe documento alguno relacionado con el catálogo solicitado, sin menoscabo de señalar que por instrucciones del señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, el único documento que esa Coordinación puso a consideración de las señoras y señores Ministros, a través de oficio dirigido a la Secretaría General de

Acuerdos el 13 de junio de 2011, fue una copia simple de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de mayo de 2011. Caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, la que es pública y consultable en la página web: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_19\\_0511.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_0511.pdf).

Al respecto, es menester tener en cuenta que los artículos 2, fracción XI, 36 y 127, último párrafo, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, establecen:

*“Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento Interior, se entenderá por: ... XI. Órganos de apoyo administrativo: Los Comités, la Comisión de Transparencia, la Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor, conjunta o separadamente, y la Coordinación de Asesores de la Presidencia; ...*

*Artículo 36. Para el despacho de los asuntos que directamente le corresponden, el Presidente contará con el apoyo de la Secretaría General de la Presidencia y/o la Oficialía Mayor, y en caso de que lo estime conveniente con una Coordinación de Asesores de la Presidencia, las cuales tendrán a su cargo las atribuciones a que se refiere el artículo 127 del presente Reglamento Interior.*

*Artículo 127. La Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor tendrán, conjunta o separadamente, las siguientes atribuciones: ...*

*En caso de que el Ministro Presidente así lo determine, se auxiliará en el ejercicio de sus funciones con una Coordinación de Asesores de la Presidencia, la cual podrá solicitar información a cualquier área administrativa, previo acuerdo de aquél, y ejercer las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Ministro Presidente.”*

En este contexto, en tanto la Coordinación de Asesores es el órgano administrativo de apoyo a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le auxilia en el ejercicio de sus funciones para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones y para mejorar la calidad y el resultado de sus atribuciones, se estima es el área competente para emitir pronunciamiento, en caso de existir, sobre la disponibilidad del documento que como señala el peticionario se entregó por parte del Ministro Presidente a los Ministros, máxime que en relación con la información requerida “catálogo que contiene las obligaciones contraídas por la Suprema Corte (...)” el titular de la Coordinación precisó que el único documento enviado, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a consideración de los señores Ministros, fue la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011 en el Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, “Supervisión de Cumplimiento de Sentencia” y que es información pública, consultable en la siguiente página: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_19\\_05\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf) ”

En este sentido, se determina confirmar el informe del titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia sin necesidad de dictar

mayores medidas tendientes a localizar la información requerida, pues se tienen suficientes elementos para concluir que la información en los términos requeridos no existe bajo resguardo de los archivos de esta Suprema Corte, sin menoscabo de señalar que se encuentra disponible para su consulta a través de la página de Internet citada, la resolución que el Presidente puso a consideración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al caso Rosendo Radilla Pacheco.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Se confirma el informe del titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia por lo que se declara la inexistencia de lo requerido, en los términos señalados en la II consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del ocho de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA.**